

Decreto Legislativo N° 295

Código Civil

LIBRO X

Derecho Internacional Privado

Artículos 2046 a 2122

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículos 2046 a 2056

ARTÍCULO 2046. IGUALDAD DE DERECHOS PARA PERUANOS Y EXTRANJEROS

Los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establecen para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras.

Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24-07-84.

ARTÍCULO 2047. NORMAS APLICABLES

El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro.

Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

ARTÍCULO 2048. COMPETENCIA DE JUECES PERUANOS

Los jueces aplicarán únicamente el derecho interno del Estado declarado competente por la norma peruana de Derecho Internacional Privado.

ARTÍCULO 2049. INCOMPATIBILIDAD DE NORMA EXTRANJERA

Las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, serán excluidas sólo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres.

Rigen, en este caso, las normas del derecho interno peruano.

ARTÍCULO 2050. EFICACIA DEL ORDENAMIENTO EXTRANJERO

Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres.

ARTÍCULO 2051. APLICACIÓN DE OFICIO DE NORMAS EXTRANJERAS

El ordenamiento extranjero competente según las normas de Derecho Internacional Privado peruanas, debe aplicarse de oficio.

ARTÍCULO 2052. LA LEY EXTRANJERA COMO PRUEBA

Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.

ARTÍCULO 2053. INFORME SOBRE EXISTENCIA Y SENTIDO DE LA NORMA EXTRANJERA

Los jueces pueden de oficio o a pedido de parte, solicitar al Poder Ejecutivo que, por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

ARTÍCULO 2054. ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE LA LEY NACIONAL

La Corte Suprema está autorizada para absolver las consultas que le formule un tribunal extranjero, por la vía diplomática, sobre puntos de derecho nacional.

ARTÍCULO 2055. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

Las disposiciones del derecho extranjero aplicable se interpretan de acuerdo al sistema al que pertenezcan.

ARTÍCULO 2056. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE NORMAS EXTRANJERAS

Cuando en el derecho extranjero que resulta aplicable coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto entre las leyes locales se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente derecho extranjero.

TÍTULO II

Competencia jurisdiccional

Artículos 2057 a 2067

ARTÍCULO 2057. COMPETENCIA SOBRE PERSONAS DOMICILIADAS EN EL PERÚ

Los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2058. COMPETENCIA EN ACCIONES PATRIMONIALES

Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a derechos reales sobre bienes situados en la República. Tratándose de predios dicha competencia es exclusiva.
2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que deriven de contratos celebrados o de hechos realizados en dicho territorio. Tratándose de acciones civiles derivadas de delitos o faltas perpretados o cuyos resultados se hayan producido en la República, dicha competencia es exclusiva.
3. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. Salvo convención en contrario, contemporáneo o anterior a la sumisión, la elección del tribunal es exclusiva.

“Este artículo se aplica exclusivamente a la competencia de tribunales judiciales y no afecta la facultad que tienen las partes para someter a arbitraje acciones de contenido patrimonial”.

Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008.

ARTÍCULO 2059. SUMISIÓN TÁCITA

Se somete tácitamente a una jurisdicción quien se apersona en el juicio sin hacer reserva.

No implican sumisión ni prórroga en favor de un tribunal los actos procesales encaminados a oponerse a dicha jurisdicción, o realizados bajo la amenaza o la imposición de medidas coercitivas sobre la persona o sobre sus derechos o bienes.

ARTÍCULO 2060. PRÓRROGA O ELECCIÓN DE TRIBUNAL EXTRANJERO EN ASUNTOS DE COMPETENCIA NACIONAL

La elección de un tribunal extranjero o la prórroga de jurisdicción en su favor para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, serán reconocidas, siempre que no versen sobre asuntos de jurisdicción peruana exclusiva, ni constituyan abuso de derecho, ni sean contrarias al orden público del Perú.

ARTÍCULO 2061. COMPETENCIA EN ACCIONES SOBRE UNIVERSALIDAD DE BIENES

Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, cuando el derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, se respeta la competencia peruana para conocer de las acciones relativas al patrimonio del declarado en quiebra, respecto a los bienes situados en el Perú, y sin perjuicio de los dispuesto en el Título IV de este Libro.

ARTÍCULO 2062. COMPETENCIA EN ACCIONES PERSONALES

Los tribunales peruanos son competentes para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales, o a las relaciones familiares, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

1. Cuando el derecho peruano es aplicable, de acuerdo con sus normas de Derecho Internacional Privado, para regir el asunto.
2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República.

ARTÍCULO 2063. FORO DE NECESIDAD

Los tribunales peruanos son competentes para dictar medidas provisionales de protección de las personas naturales que se encuentren en el territorio de la República,

aun contra personas domiciliadas en país extranjero, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del asunto.

ARTÍCULO 2064. PRIORIDAD DE CONVENCIÓN ARBITRAL SOBRE EL FORO FACULTATIVO

Artículo derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de conformidad con su Tercera Disposición Final, entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008.

ARTÍCULO 2065. UNIDAD DEL FORO

El tribunal peruano que conoce válidamente de la demanda es también competente para conocer de la reconvencción.

ARTÍCULO 2066. LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA

Cuando esté pendiente una acción anterior sobre el mismo objeto y entre las mismas personas, el tribunal peruano suspenderá la causa si puede prever que la jurisdicción extranjera emitirá, dentro del lapso no mayor de tres meses, una resolución que pueda ser reconocida y ejecutada en el Perú.

El juicio seguido en el Perú se considera iniciado en la fecha de la notificación de la demanda al demandado.

El tribunal peruano deja sin efecto lo actuado, si le es presentada una resolución extranjera.

ARTÍCULO 2067. COMPETENCIA NEGATIVA DEL TRIBUNAL PERUANO

La competencia jurisdiccional de los tribunales peruanos para conocer de las acciones intentadas contra estados extranjeros o sus jefes, representantes diplomáticos, organismos internacionales y sus representantes, se regula por lo dispuesto en los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.

Salvo lo dispuesto en este título, los tribunales peruanos carecen de competencia jurisdiccional para conocer:

1. De las acciones relativas a derechos reales sobre predios situados en el extranjero.
2. De los asuntos que hubiesen sido sometidos por las partes a una jurisdicción extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo 2060.
3. De las acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales o a las relaciones familiares, si la causa no tiene ninguna vinculación efectiva con el territorio de la República.

TÍTULO III

Ley aplicable

Artículos 2068 a 2101

ARTÍCULO 2068. PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONA NATURAL

El principio y fin de la persona natural se rige por la ley de su domicilio.

Cuando un efecto jurídico dependa de la sobrevivencia de una u otra persona y éstas tengan leyes domiciliarias distintas, y las presunciones de sobrevivencia de esas leyes fueran incompatibles, se aplica lo dispuesto en el artículo 62.

ARTÍCULO 2069. DECLARACIÓN DE AUSENCIA

La declaración de ausencia se rige por la ley del último domicilio del desaparecido. La misma ley regula los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes del ausente.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán regulándose por la ley que anteriormente las regía.

ARTÍCULO 2070. ESTADO Y CAPACIDAD DE LA PERSONA NATURAL

El estado y capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio.

El cambio de domicilio no altera el estado ni restringe la capacidad adquirida en virtud de la ley del domicilio anterior.

No es nulo por falta de capacidad el acto jurídico celebrado en el Perú relativo al derecho de obligaciones y contratos si el agente es capaz según la ley peruana, salvo que se trate de acto jurídico unilateral, o de derechos sobre predios situados en el extranjero.

ARTÍCULO 2071. INSTITUCIONES DE AMPARO AL INCAPAZ

La tutela y demás instituciones de protección del incapaz se rigen por la ley de su domicilio.

Las medidas urgentes de protección al incapaz que se encuentre en el Perú y, en su caso, las de protección a sus bienes situados en la República, se rigen por la ley peruana.

ARTÍCULO 2072. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO

Los Estados y demás personas jurídicas extranjeras de Derecho Público, así como las personas jurídicas internacionales de Derecho Público cuya existencia emane de

acuerdos internacionales obligatorios para el Perú, pueden adquirir derechos y contraer obligaciones en el país, de conformidad con las leyes peruanas.

ARTÍCULO 2073. EXISTENCIA Y CAPACIDAD DE PERSONA JURÍDICA PRIVADA

La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas.

Las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que les correspondan.

Para el ejercicio habitual en el territorio del país de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetan a las prescripciones establecidas por las leyes peruanas.

La capacidad reconocida a las personas jurídicas extranjeras no puede ser más extensa que la concebida por la ley peruana a las nacionales.

ARTÍCULO 2074. FUSIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La fusión de personas jurídicas con leyes de constitución distintas, se aprecia sobre la base de ambas leyes, y de la ley del lugar de la fusión cuando ésta tenga lugar en un tercer país.

ARTÍCULO 2075. CAPACIDAD Y REQUISITOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO

La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos esenciales del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por las leyes de sus respectivos domicilios.

ARTÍCULO 2076. FORMALIDAD DEL MATRIMONIO

La forma del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración.

ARTÍCULO 2077. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuando se refiere a sus relaciones personales, se rigen por la ley del domicilio conyugal. Si los cónyuges tuvieren domicilios distintos, se aplica la ley del último domicilio común.

ARTÍCULO 2078. RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El cambio de domicilio no

altera la ley competente para regir las relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio.

ARTÍCULO 2079. NULIDAD DEL MATRIMONIO

La nulidad del matrimonio se rige por la misma ley a que está sometida la condición intrínseca cuya infracción motive dicha nulidad.

Los vicios del consentimiento, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebración.

ARTÍCULO 2080. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

La ley del domicilio conyugal rige los efectos de la nulidad del matrimonio, excepto los referentes a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

ARTÍCULO 2081. DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

El derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal.

ARTÍCULO 2082. CAUSAS Y EFECTOS DEL DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someten a la ley del domicilio conyugal. Sin embargo, no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición del domicilio que tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causas.

La misma ley es aplicable a los efectos civiles del divorcio y de la separación, excepto los relativos a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

ARTÍCULO 2083. FILIACIÓN MATRIMONIAL

La filiación matrimonial se determina por la ley más favorable a la legitimidad, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo de nacimiento del hijo.

ARTÍCULO 2084. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

La determinación de la filiación extramatrimonial, así como sus efectos y su impugnación, se rigen por la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo.

Si ninguno de los progenitores tuviera la posesión de estado, se aplicará la ley del domicilio del hijo.

ARTÍCULO 2085. RECONOCIMIENTO DE HIJO

El reconocimiento del hijo se rige por la ley de su domicilio.

ARTÍCULO 2086. LEGITIMACIÓN

La legitimación por subsecuente matrimonio, se rige por la ley del lugar de celebración de éste. Sin embargo, si la ley del domicilio del hijo exige el consentimiento de éste, debe ser también aplicada.

La capacidad para legitimar por declaración estatal o judicial, se rige por la ley del domicilio del legitimante; y la capacidad para ser estatal o judicialmente legitimado, por la ley del domicilio del hijo; requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

La acción para impugnar la legitimación, se somete a la ley del domicilio del hijo.

ARTÍCULO 2087. ADOPCIÓN

La adopción se norma por las siguientes reglas:

1. Para que la adopción sea posible se requiere que esté permitida por la ley del domicilio del adoptante y la del domicilio del adoptado.
2. A la ley del domicilio del adoptante corresponde regular:
 1. La capacidad para adoptar.
 2. La edad y estado civil del adoptante.
 3. El consentimiento eventual del cónyuge del adoptante.
 4. Las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción.
3. A la ley del domicilio del adoptado corresponde regular:
 1. La capacidad para ser adoptado.
 2. La edad y estado civil del adoptado.
 3. El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor.
 4. La eventual ruptura del parentesco del adoptado con la familia sanguínea.
 5. La autorización al menor para salir del país.

ARTÍCULO 2088. DERECHOS SOBRE BIENES CORPORALES

La constitución, contenido y extinción de los derechos reales sobre bienes corporales se rigen por la ley de su situación, al momento de constituirse el derecho real.

ARTÍCULO 2089. BIENES CORPORALES EN TRÁNSITO

Los bienes corporales en tránsito se consideran situados en el lugar de su destino definitivo.

Las partes pueden someter la adquisición y la pérdida de los derechos reales sobre bienes corporales en tránsito a la ley que regula el acto jurídico originario de la constitución o de la pérdida de dichos derechos, o a la ley del lugar de expedición de los bienes corporales.

La elección de las partes no es oponible a terceros.

ARTÍCULO 2090. DESPLAZAMIENTO DE BIENES CORPORALES

El desplazamiento de los bienes corporales no influye sobre los derechos que hayan sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca la ley de la nueva situación.

ARTÍCULO 2091. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES SOBRE BIENES CORPORALES

La prescripción de acciones relativas a bienes corporales que cambien de lugar durante el plazo de prescripción, se rige por la ley del lugar en que se complete el tiempo necesario para prescribir, conforme a la ley de dicho lugar.

ARTÍCULO 2092. DERECHOS SOBRE MEDIOS DE TRANSPORTE

La constitución, transferencia y extinción de los derechos reales sobre los medios de transporte sometidos a un régimen de matrícula, se regulan por la ley del país donde se haya efectuado ésta.

Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24-07-84.

ARTÍCULO 2093. DERECHOS REALES SOBRE OBRAS

La existencia y los alcances de los derechos reales relativos a obras intelectuales, artísticas o industriales se rigen por lo dispuesto en los tratados y leyes especiales; y si éstos no fueran aplicables, por la ley del lugar donde dichos derechos se hayan registrado.

La ley local establece los requisitos para el reconocimiento y ejercicio de tales derechos.

ARTÍCULO 2094. FORMA DE ACTOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS

La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.

ARTÍCULO 2095. OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración.

Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración.

ARTÍCULO 2096. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La ley competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2095, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 2097. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad extracontractual se regula por la ley del país donde se realice la principal actividad que origina el perjuicio. En caso de responsabilidad por omisión, es aplicable la ley del lugar donde el presunto responsable debió haber actuado.

Si la ley del lugar donde se produjo el perjuicio considera responsable al agente, pero no la ley del lugar donde se produjo la actividad u omisión que provocó el perjuicio, es aplicable la primera ley, si el agente debió prever la producción del daño en dicho lugar, como consecuencia de su acto u omisión.

ARTÍCULO 2098. OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA LEY Y DEMÁS FUENTES

Las obligaciones que nacen por mandato de la ley, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y el pago indebido, se rigen por la ley del lugar en el cual se llevó o debió llevarse a cabo el hecho originario de la obligación.

ARTÍCULO 2099. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES PERSONALES

La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley que regula la obligación que va a extinguirse.

Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24-07-84.

ARTÍCULO 2100. SUCESIÓN

La sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante.

ARTÍCULO 2101. SUCESIÓN DE BIENES UBICADOS EN EL PERÚ

La ley peruana rige la sucesión de los bienes situados en la República si, conforme a la ley del domicilio del causante, ellos deben pasar a un Estado extranjero o a sus instituciones.

TÍTULO IV

Reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros

Artículos 2102 a 2122

ARTÍCULO 2102. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos.

Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.

ARTÍCULO 2103. RECIPROCIDAD NEGATIVA

Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República.

Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

ARTÍCULO 2104. REQUISITOS PARA *EXEQUATOR*

Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103.

1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
2. Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.

3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
5. Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.
6. Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.

Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24-07-84.

7. Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.
8. Que se pruebe la reciprocidad.

ARTÍCULO 2105. SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA DE QUIEBRA

El tribunal peruano que conoce del reconocimiento de una sentencia extranjera de quiebra, puede dictar las medidas preventivas pertinentes desde la presentación de la solicitud de reconocimiento.

El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional.

Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores.

El juez procederá de acuerdo a lo establecido en la ley peruana en cuanto a la formación, administración y liquidación de la masa en el Perú, satisfaciendo los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú, según la graduación señalada en la ley de quiebras.

Si no hay acreedores domiciliados ni acreencias inscritas en el Perú, o si, después de satisfechos éstos conforme a los párrafos precedentes, resulta un saldo positivo en el patrimonio del fallido, dicho saldo será remitido al administrador de la quiebra en el extranjero, previo exequátur ante el juez peruano de la verificación y graduación de los créditos realizados en el extranjero.

ARTÍCULO 2106. EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

La sentencia extranjera que reúna los requisitos establecidos en los artículos 2102, 2103, 2104 y 2105 puede ser ejecutada en el Perú a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 2107. FORMALIDAD DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

La solicitud a que se refiere el artículo 2106 debe ir acompañada de copia de la sentencia íntegra, debidamente legalizada y traducida oficialmente al castellano, así como de los documentos que acrediten la concurrencia de los requisitos establecidos en este título.

ARTÍCULO 2108. TRÁMITE PARA DECLARACIÓN DE EJECUTORIA DE SENTENCIA EXTRANJERA

El trámite para la declaración de ejecutoria se ajusta a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Cumplido el trámite, la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza ejecutoria que tienen las sentencias nacionales.

Las sentencias extranjeras que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requieren de exequatur.

ARTÍCULO 2109. VALOR PROBATORIO DE SENTENCIA EXTRANJERA LEGALIZADA

Las sentencias extranjeras debidamente legalizadas producen en el Perú el valor probatorio que se reconoce a los instrumentos públicos, no requiriendo para ese efecto del exequatur.

ARTÍCULO 2110. VALOR PROBATORIO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

La autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera puede hacerse valer dentro de un juicio si cumple con los requisitos establecidos en este título, sin necesidad de someterla al procedimiento del exequatur.

ARTÍCULO 2111. APLICACIÓN SUPLETORIA

Lo dispuesto en este título rige, en cuanto sea aplicable, también para resoluciones extranjeras que ponen término al proceso y, especialmente, para las sentencias penales en lo referente a la reparación civil.

Tratándose de laudos arbitrales, serán de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje.

De conformidad con el Numeral 1 de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que de acuerdo con su Tercera

Disposición Final, entrará en vigencia el 1 de septiembre de 2008, las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho. Artículo modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicada el 05-01-96